

JSRP RI Stgo Civil 2015-3927

EN LO PRINCIPAL: REPOSICION .- PRIMER OTROSÍ: SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO. - SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO. -

3

1

2

4 5

6

H. COMISIÓN ARBITRAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL "CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA"

(Rol N° 003-2015)

9

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

8

10

MARCELO CHANDIA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago Subrogante del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en autos arbitrales del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal "CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA", causa Rol 003-2015, a la H. Comisión Arbitral, con respeto digo:

Dentro de plazo, y de conformidad lo dispone el art. 29 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento, vengo en solicitar a SS.A., se sirva reponer la resolución de fecha 23 de diciembre de 2015, notificada a mi parte con fecha 29 de diciembre pasado, por la que se resuelve negar lugar al cumplimiento de lo ordenado y sucesivamente hace efectivo apercibimiento decretado por el Tribunal Arbitral disponiendo tener por no presentado el escrito de contestación a la demanda, dejarla sin efecto, y en su reemplazo dictar otra que tenga por contestada la demanda por esta parte.

Debo hacer presente que SS.A. es un Tribunal de carácter arbitral, que tramita de acuerdo a las normas que el propio Tribunal impuso a las partes, y que debe guiarse por los principios que regulan la administración de Justicia, uno de los cuales es el principio de la pasividad, que en esta caso no se ha seguido por SS.A.-

El Tribunal de SS.A. impone a mi parte una sanción tan extrema que



1.3

la deja en la indefensión, privándole del trámite de contestación de la demanda, sin que la contraparte se lo hubiese solicitado o exigido. El Tribunal de suyo, por una parte, decreta el apercibimiento contemplado en el art. 22 de las Normas de Funcionamiento Procedimiento, y posteriormente, de oficio, declara incurso a la demandada de no cumplir con lo decretado, sin que la demandante lo hubiese solicitado. Nótese que la demandante solo pidió a SS.A. que decretara una certificación y omitió una solicitud en el sentido de declarar a mi parte incurso en el apercibimiento.

La acción de SS.A. vulneró las reglas comunes a todo procedimiento de carácter civil como es la pasividad que debe guardar un Tribunal respecto de las peticiones que presentan las partes, ya que la demandante nunca solicitó al Tribunal que se declarara incurso a mi parte en el apercibimiento decretado, debiendo, en consecuencia, SS.A. abstenerse de sancionar a esta defensa como lo ha hecho.

Por otra parte, si bien las Normas de Funcionamiento y Procedimiento que SS.A. ha determinado en este caso resultan importantes para la tramitación del juicio, aquellas no revisten el carácter de Ley, y es sabido que solo los apercibimientos que establece la Ley son obligatorios para el Tribunal si es que alguna de las partes lo solicita, por lo que el apercibimiento del art. 22 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento no resulta obligatorio para SS.A., sino que queda a criterio del Sentenciador.

Además de lo anterior, también sometemos a consideración de SS.A. que esta defensa dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal solo dos días después de vencido el plazo judicial para hacerlo, y en forma previa a la declaración de incursión en la falta a la carga procesal. Los plazos judiciales no son fatales y la parte puede cumplir su carga procesal antes de que el Tribunal de SS.A. lo declare incurso en el apercibimiento.

En circunstancias de que mi parte cumplió con su carga procesal de contestar la demanda en tiempo y forma, evacuando el acto jurídico procesal respectivo, ello no ha sido considerado por ese Tribunal Arbitral dictando la



resolución correspondiente, en razón de una sanción impuesta a mi parte.

La sanción que SS.A. aplica a mi parte es la nulidad del acto jurídico válido de contestar la demanda, porque de hecho mi parte cumplió ese trámite dentro de plazo y el Tribunal lo considera inválido por no haber acompañado un Resumen Ejecutivo de la misma dentro de un plazo que el mismo estableció.

Estimamos que la aplicación que los Tribunales Superiores de Justicia han dado al art. 31 del C. de P.C. puede otorgar a SS.A. una fuente de cómo se ha resuelto el problema de que una parte no cumpla con la obligación de dejar copias de sus presentaciones estableciendo como doctrina: "La falta de copia no invalida un escrito presentado dentro de plazo". Ver Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, art. 31 C. de P.C., sentencias de la Corte de Santiago de 1904 y de la Excma. Corte Suprema de 1987. La Excma. Corte Suprema señala en este fallo citado lo siguiente: "Que de lo dicho resulta que la circunstancia de no acompañarse copias lleva aparejada como sanción una multa y el correspondiente apercibimiento para el caso que no lo acompañe dentro de tercero día, pero en ningún caso aquella será la nulidad de la diligencia a que se refiere el escrito original, en la especie la prueba testimonial, pues dicha disposición no la contempla;"

La doctrina que establece la Excma. Corte Suprema es que no pueden invalidarse los trámites efectuados dentro de plazo, si acaso no hay disposición legal que establezca la sanción de nulidad, y por otra, que solo pueden hacerse efectivos apercibimientos establecidos en la Ley.

En el caso de autos, es un hecho de la causa que mi parte contestó la demanda dentro del plazo establecido en las Normas de Funcionamiento y Procedimiento, que el Tribunal de SS.A. ordenó a mi parte acompañar un resumen ejecutivo dentro de quinto día, que la demandante no solicitó se declarara a mi parte incurso en el apercibimiento, y que mi parte dio cumplimiento al requerimiento del Tribunal con dos días de atraso, eso antes



de que el Tribunal declarar a esta defensa incurso en la sanción que lo deja en la indefensión. El cumplimiento del decreto judicial que efectuó mi parte es válido no obstante estar vencido el plazo judicial, que reiteramos no es fatal.

También es preciso que SS.A. constate que el apercibimiento aplicado a mi parte no tiene asidero en la Ley, sino solamente en las Normas de Funcionamiento y Procedimiento, que el Tribunal de SS.A. se ha autootorgado, en las que tampoco tiene asociada la nulidad procesal, ya que dicha sanción es privativa del legislador. En este sentido es preciso recalcar que mi parte dio cumplimiento al trámite antes de hacerse efectivo el apercibimiento que fuera ordenado en su oportunidad, por lo que tratándose de un apercibimiento judicial, que conlleva un plazo de igual característica no resulta ser de aquellos fatales y mi parte estuvo perfectamente habilitada para cumplir con lo ordenado mientras dicho apercibimiento no se hiciera efectivo, como de hecho ocurrió en autos.

El Tribunal de SS.A. no tiene facultades legales para declarar invalido un acto procesal evacuado en tiempo y forma por mi representada, y la invocación a las Normas de Funcionamiento y Procedimiento no resulta suficiente, si se sigue la doctrina de la Excma. Corte Suprema.

Lo anterior, se suma al hecho de que la entrega de un Resumen Ejecutivo de la contestación de la demanda, no presenta perjuicio alguno para la demandante, quien tuvo copia de la contestación de la demanda, ya que el destinatario del dicho resumen es el Tribunal de SS.A., quien tampoco sufrió perjuicio procesal alguno porque al fallar el asunto sometido a su decisión deberá considerar la contestación integra (29 págs.) y si lo estima del caso también podrá considerar el Resumen Ejecutivo acompañado tardíamente (que no puede exceder de 25 págs), por lo que tampoco se divisa perjuicio alguno para el Tribunal, y como lo señala el adagio jurídico: "sin perjuicio no hay nulidad".



POR TANTO,

RUEGO AL TRIBUNAL ARBITRAL, tener por deducido recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2015, notificada a esta parte el pasado 29 de diciembre de 2015, dejarla sin efecto, y en su reemplazo dictar otra que tenga por contestada la demanda deducida por la Sociedad Concesionaria San José Rutas del Loa S.A., en tiempo y forma.

PRIMER OTROSÍ: Atendido que el decreto dictado en autos que confiere traslado para la réplica ha sido dictado conjuntamente con la resolución impugnada, y a fin de evitar eventuales discrepancias acerca de si la reposición afecta o no a dicho decreto, y con el objeto de mantener la unidad en el procedimiento, solicito a SS.A. decretar en forma expresa la suspensión de la tramitación de esta causa en tanto no se resuelva el recurso de reposición presentado por esta defensa.

RUEGO AL TRIBUNAL ARBITRAL, acceder como se solicita y decretar la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso planteado.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para actuar en representación del Fisco de Chile, como Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, consta en el certificado otorgado por el Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, que en este acto acompaño.

25 RUEGO AL TRIBUNAL ARBITRAL, tenerlo presente y por acompañada la

copia de mi personería, con citación.

Agustinas 1687, Santiago.



CERTIFICADO

Certifico para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del DFL N° 1, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 1993, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que según el orden de Escalafón vigente a esta fecha de este Consejo de Defensa del Estado, confeccionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, corresponde al directivo Grado 4° de la E.U.R., abogado don MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA, que subrogue a la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en ausencia o en impedimento de éste.

Santiago,

0 4 ENE. 2016

KENY MIRANDA OCAMPO SECRETARIO ABOGADO CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO